

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 151
Radicación Nro. 2020-0076

Santiago de Cali, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia en el presente proceso de Partición Adicional de la Liquidación de la Sociedad Conyugal, adelantado por la señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA contra OSCAR JAVIER CUSPOCA SALAMANCA.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda y la contestación

El juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, mediante la Sentencia No. 085 del 23 de abril del 2018, aprobó el Trabajo de Partición y Adjudicación de la Sociedad Patrimonial de los señores FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA y OSCAR JAVEIR CUSPOCA SALAMANCA.

La señora FATIMA DEL PILAR CADENA ESPELETA, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de Partición Adicional de la la Sociedad Patrimonial, por cuanto aparecieron nuevos bienes que no fueron repartidos en la adjudicación inicial, y que se adquirieron durante la vigencia de la Sociedad Patrimonial formada.

2. Actuación Procesal

Mediante providencia No.225 del 13 de marzo del 2020, se admitió en trámite la solicitud de Partición Adicional, se ordenó notificar personalmente a la parte demandada, se cumplió con la notificación del demandado y se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Se realizó la diligencia de Inventarios y Avalúos de los bienes indicados, ACTIVOS, bien inmueble identificado bajo la Matricula Inmobiliaria No.50N-1030114 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, avaluado comercialmente en dieciséis millones seiscientos setenta y cinco (\$16.675.000,00), inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.074-11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, avaluado comercialmente en veinticinco millones doce mil quinientos (\$25.012.500,00). PASIVOS, impuesto predial unificado año 2020 del inmueble No.50 N-130114 y el impuesto predial unificado año 2020 del inmueble Matricula Inmobiliaria No.074-11734 de Duitama, aprobando la diligencia de inventarios y avalúos y designando como partidora a

la doctora PAULINA QUIJANO, en dicha diligencia se presentó recurso de apelación, interpuesto por la parte demandada, habiéndose remitido el expediente a la Sala de Familia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, mediante proveído del 27 de julio de 2021, se confirma la decisión impugnada.

Seguidamente, mediante providencia de julio 21 de 2021 se corre traslado al trabajo de partición y adjudicación, conforme lo establecido en el art. 507 del CGP, sin que se hubiese presentado objeción alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos Procesales

Teniendo en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, solicitud en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente, se decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. La Partición

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., CGP. arts. 508 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, la partidora debe tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (CGP. art. 509).

3. Sobre el caso

Examinando el trabajo de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 58 del C.GP. y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Cumpléndose a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el artículo 509 del C.G.P.

Conforme la decisión anterior, se hace necesario el levantamiento de las Medidas Cautelares dentro del presente asunto y atendiendo a lo dispuesto en la ley 258 de 1996 artículo 4 numeral 6°:

“Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

(...)

6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.”

Por lo que se dará aplicación al canon en cita respecto del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No.074-11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, en armonía con el párrafo 1° del art. 281 del C.G.P.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **OBEDEZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE FAMILIA**, mediante providencia del 27 de julio de 2021 que confirmó la decisión proferida por este Juzgado en audiencia del 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION ADICIONAL** realizado por la partidora designada.

TERCERO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACION** del Expediente en la Notaria de la ciudad que los interesados señalen.

CUARTO: **ORDENAR** la **INSCRIPCION** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas, con relación a los inmuebles y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada.

QUINTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

SEXTO: **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en la presente actuación.

SEPTIMO: **ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de la **AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR** que pesa sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No.074-11734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 143 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 07 de octubre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283419e343c6b4e51b7c81ad7a4dc08d98a75ac35531b2ff66171410eeda06f6**

Documento generado en 06/10/2021 03:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>